

que las relaciones materiales que el propietario ejerce sobre las cosas, era lo que para los romanos constituía la posesión. Asimismo para poder establecer la posesión debían estar presentes los elementos esenciales: la existencia de un corpus que implicaba detener las cosas y además el animus posesionis, que consistía en el querer tener una cosa con la intención de ejercer el derecho de posesión. Esta era la posesión que correspondía al estado del derecho de propiedad. Conclusión a la cual llega Savigny para sostener que el animus posesionis no es otra cosa sino el animus domini o animus sibi habendi. En consecuencia, para ser considerado como verdadero poseedor de una cosa es necesario que el que la detiene se comporte como propietario, en otros términos, quien pretenda disponer de la cosa como un propietario tendrá la facultad de hacerla suya, de venderla, de hipotecarla, etc. En consecuencia, si el propietario de una cosa no ejerce el dominio y sobre todo, no impone la convicción de que realmente se trata de la propiedad, le será difícil probar el hecho y el derecho de posesión. En consecuencia, el embargo, cuando quien no posee, pero no se limita a la mera relación de posesión, sino que se aprovecha de esa relación, y hace de ella una relación posesoria. En realidad,

TRABAJOS SOBRE EL EMBARGO DE LA POSESION

Dr. HECTOR ENRIQUE QUIROGA CUBILLOS

De acuerdo con la asignación del tema: **EMBARGO DE LA POSESIÓN SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, que me ha sido encargado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal para su investigación, me permito presentar ante ustedes la ponencia correspondiente en los siguientes términos:

Considero que para establecer si es posible el secuestro de la posesión sobre los vehículos automotores, se hace necesario, dejar sentados los conceptos sobre la naturaleza de la posesión, la legislación actual sobre la posesión y sobre el Registro de automotores en nuestro medio.

I. LA NATURALEZA DE LA POSESION

Cuando se pretende estudiar la naturaleza de una institución jurídica se debe indagar su esencia, qué hay por dentro de ella, cuáles son las notas que la determinan y que la diferencian de otras figuras jurídicas. Y lo primero que encontramos en el tema de la posesión es una multiplicidad de conceptos de variada raigambre, y por supuesto, influenciados por el derecho histórico sobre todo del romano y luego del canónico, veamos:

Fuentes.

La primera fuente a consultar sobre la naturaleza jurídica de la posesión la encontramos en el derecho romano, quienes distinguieron dos grupos de relaciones materiales con las cosas: la que ejerce el propietario y la que no corresponde al ejercicio de la propiedad.

a.1. Las relaciones materiales que el propietario ejercía sobre las cosas, era lo que para los romanos constituía posesión. Asimismo para poder establecer la posesión debían estar presentes dos elementos esenciales: **la existencia de un corpus**, que implicaba detentar una cosa y además **el animus possidendi**, que consiste en el querer tener una cosa con la intención de ejercer el derecho de posesión. Esta era la posesión que correspondía al ejercicio del derecho de propiedad. Conclusión a la cual llega Savigny, para sostener que *el animus possidendi* no es otra cosa sino *el animus domini o animus sibi habendi*. "En consecuencia, para ser considerado como verdadero poseedor de una cosa, es necesario que el que la detente se comporte como propietario; en otros términos, quien pretenda disponer de la cosa como un propietario tendría la facultad de hacerlo en virtud de su derecho, lo que implica en particular que no reconozca a nadie más un derecho superior al suyo. La idea de posesión no exige otra cosa sino este *animus domini* y, sobre todo, no supone la convicción de que realmente se tenga la propiedad: he aquí porque el ladrón y el bandido pueden tener la posesión de la cosa robada...; pero no el arrendatario, quien no posee, pues no considera la cosa como suya".

Y como primera conclusión tenemos que según Savigny. La posesión en el derecho romano, solo podía ser ejercida por quien era propietario. Dicho de otra manera, sólo el propietario era poseedor, no así el que reconocía dominio ajeno.

Esta posesión (la del propietario) era la que estaba protegida por el ordenamiento jurídico, otorgando dos derechos en su favor: **LOS INTERDICTOS** (acciones posesorias) y **EL DERECHO A USUCAPIR** (usucapión), es decir, de ganar la propiedad por el transcurso del tiempo.

Los interdictos posesorios se establecen como acciones de protección al poseedor por actos ilegales de otra persona, contrarias al derecho. Tales acciones se representaban en los interdictos de retener (***retinendae possessionis***) y de recuperar (***recuperandae possessionis***).

a.2. Las relaciones materiales que no correspondían al ejercicio del derecho de propiedad eran las relaciones de simple detentación, que no producía los derechos ni de usucapión, ni los interdictos, es decir, como lo anota Savigny, a estas relaciones se les denominaba con el nombre de ***naturis possessio***, y quienes la ejercían eran simples detentadores o poseedores naturales, en razón a carecer del ***animus possidendi***.

Con las anteriores afirmaciones pareciera que el asunto estaba resuelto en el derecho romano. Pero no es tan así, el considerado máximo investigador del derecho romano encontró en la posesión cierto grado de independencia o de autonomía frente al derecho de propiedad. Tal es el caso del acreedor, que tiene la posesión jurídica de la prenda que le es entregada, aunque no se pretenda propietario, en razón a que el deudor que tenía la posesión plena y entera de la cosa, le confirió, con la entrega material de la cosa, *el ius Possessionis*.

De aquí surgió una extensión analógica de posesión sobre derechos derivados de la propiedad, tal es el caso de la **quasi possessio**. Que consistía en el poder de hecho que ejercían los usufructuarios, usuarios, habitantes, titulares de servidumbres activas en el ejercicio de un derecho real diferente al de la propiedad.

Por lo anteriormente dicho, en criterio de Ihering, la conclusión de Savigny no parece tan exacta en el derecho romano, al sostener que quien no es propietario no puede ejercer posesión. Este autor acusa entonces a Savigny de haber interpretado mal las fuentes del derecho romano.

Para Ihering, la posesión esta constituida por la mera relación material voluntaria del hombre con una cosa. Esto es, que solo se exige para que exista posesión la concurrencia de los dos elementos generales: **el corpus y el animus** y respecto de estos elementos sostuvo: "Nosotros descomponemos la relación posesoria en dos elementos: corpus y animus, entendiendo por el primero la mera relación de lugar con la cosa; y por el segundo el acto por el cual la voluntad se aprovecha de esa relación, y hace de ella una relación posesoria... En realidad, el corpus no puede existir sin el animus, como el animus tampoco puede existir sin el corpus, ambos nacen al mismo tiempo con la incorporación de la voluntad en la relación con la cosa. La posesión no es, pues, la simple reunión del corpus y el animus lo que implicaría para cada una de esas dos condiciones una existencia previa, sino que el corpus es el hecho de la voluntad: no existe en el pasado al modo que la palabra no existe antes de ser pronunciada.

"**El corpus y en animus** son entre sí como la palabra y el pensamiento. En la palabra toma cuerpo el pensamiento hasta entonces puramente interno: en el corpus toma cuerpo la voluntad, hasta aquel momento puramente interior, ninguno de los dos existía antes de entonces para la percepción. La relación de lugar no tiene otra importancia que la de ser la condición indispensable de la relación de la voluntad de poseer; pero no se convierte en corpus sino desde que la voluntad le imprima el sello de la relación posesoria". (IHERING R. VON: La voluntad en la posesión, trad, de Posada, Madrid, 1896).

Las conclusiones establecidas por los autores respecto del derecho romano y la construcción teórica de sus tesis, parten de la forma de observar las fuentes romanas, pues ellas no constituyen un todo armónico, sino que por el contrario están dispersas, y son de distintas épocas. Por ello en concepto nuestro maestro ARTURO VALENCIA ZEA ninguna de las dos interpretaciones del derecho romano puede ser considerada falsa o equivocada.

Las instituciones romanas, al ser abolidas dieron lugar a varias corrientes romanísticas en las que se suele citar: a) La del antiguo derecho consuetudinario francés, influenciado por el derecho romano escrito y las costumbres del derecho germano, b) La del viejo derecho común germano, representada por la escuela de los pandectistas y las antiguas costumbres germanas. c) La antigua legislación

española, que corresponde a la conjunción de dos derechos: el germánico y el romano y que dieron lugar a las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

Ahora bien, descendiendo a las fuentes del Código Civil de Andrés Bello que fue incorporado como ley colombiana el 26 de mayo de 1873, se suelen citar como tales: a) El corpus iuris civiles de Justiniano (derecho romano puro); b) Las obras de Savigny y Pothier; c) el Código de Napoleón; d) el Código Civil austríaco de 1811. e) varias obras francesas e inglesas, así como algunas leyes de los antiguos estados italianos.

Razón entonces tienen la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Casación del 24 de marzo de 1947, LXII, 78 cuando al abordar el tema sobre la llamada acción publiciana que consagra el artículo 951 del C.C., sostiene: "El tratamiento excepcional que consagra el artículo 951 del C.C. exige una rigurosa hermenéutica en orden a que su cumplimiento no contribuya a desconcertar aún más nuestra híbrida e indisciplinada institución posesoria formada con fragmentos de principios romanos, canónicos y germanos que no han alcanzado a fundarse y en relación con los cuales no ha logrado establecerse unidad conceptual".

Me corresponde ahora descender al análisis del tema propuesto pero ante la multiplicidad de posiciones doctrinarias, jurisprudenciales y legislativas en torno al tema de la posesión me propongo hacer el análisis encargado utilizando únicamente las normas que informan el derecho civil colombiano, sin dejarnos llevar por preconceptos adquiridos de las lecturas de obras foráneas en donde la interpretación de la ley extranjera puede no coincidir con lo establecido en la nuestra. Es sencillamente descender del Quijote al Sancho Panza, de la teoría a la realidad legislativa colombiana. Con la interpretación que fluya de sus textos acertar en la solución a los casos que le presenta la vida al hombre común y corriente.

II. LAS NORMAS DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO

1. La posesión y las acciones posesorias.

a) El artículo 762 dispone: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

De la anterior norma, podemos concluir que para hablar de posesión en nuestro medio requerimos de un corpus, que Bello denomina "Tenencia" y animus domini o el animus rem sibi habendi, con el nombre de "ánimo de señor y dueño".

b) De otro lado, Bello contrapone los conceptos de tenencia y mera tenencia en donde en el artículo 775 dispone: "Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación le pertenece.

"Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

El artículo 823 del C.C. define: "El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible".

Siendo entonces, por definición el usufructo un derecho real, (también los derechos de uso de habitación (artículo 870) las servidumbres activas (artículo 879), en donde se reconoce dominio ajeno, no constituyen su detentación una tenencia que genere posesión sino mera tenencia de acuerdo con el artículo 775 citado.

c) Podríamos concluir en principio que la posesión está reducida a la exteriorización de la propiedad, es decir, solamente quien es dueño o ejerce tenencia con ánimo de señor y dueño o que él se da por tal es reputado poseedor de acuerdo con el artículo 762 del C.C. Y a esta relación posesoria es a la que la ley le confiere las acciones posesorias de conservación y de recuperación y especialmente la usucapión (artículo 972).

Sin embargo, de acuerdo con nuestra ley civil, las acciones posesorias de conservación y de recuperación no solo se confieren a los poseedores sino también a los meros tenedores, tal es el caso del usufructuario, el usuario etc., ya que el artículo 978 del C.C. dispone: "La posesión de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal".

d) Asimismo, de acuerdo con nuestra ley civil, la usucapión (o prescripción adquisitiva) no solo la tendrá el que con ánimo de señor y dueño o el que se reputa como tal, haya poseído la cosa con un lapso de tiempo establecido en la ley, y en los términos del artículo 2518 del C.C. sino que dicha acción de usucapión también se le confiere a quienes no ejercen posesión sino mera tenencia, tal es el caso del artículo 825 del C.C. que en su numeral 4o dispone, que el derecho de usufructo se puede adquirir por prescripción. También, los derechos de uso o habitación (artículo 871 del C.C.), y el caso de las servidumbres continuas y aparentes, (artículo 939 del C.C.).

e) De otro lado, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, (artículo 946 del C.C.). Sin embargo la ley autoriza a que los otros derechos reales puedan reivindicarse en igual forma que el dominio, exceptuando el derecho de herencia, al cual le confiere acción de petición de herencia (artículo 948 del C.C.).

Asimismo la acción reivindicatoria se le confiere a quien ha perdido la posesión regular de la cosa y este se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Es la llamada acción publiciana, (artículo 951 del C.C.).

Ahora bien, todo lo anterior nos sirve para observar que los postulados del Código Civil en materia de posesión no son uniformes y son más las excepciones a las reglas generales que estas mismas.

2. *La posesión es un hecho o un derecho.*

Tres teorías se han planteado a fin de explicar la naturaleza jurídica de posesión: la primera como un hecho, la segunda como un hecho y un derecho al mismo tiempo, y la tercera como un derecho real. Es esta la vieja discusión doctrinaria y sobre la cual ha corrido bastante tinta en los manuales de derecho civil, y cada posición está asumida respecto de una legislación en concreto. Buscaremos entonces la naturaleza de la posesión desde la óptica que nos ofrece la legislación civil colombiana.

De acuerdo con la definición de posesión propuesta en el artículo 762 del C.C., la posesión implica un contacto material y voluntario con la cosa sobre la cual se ejerce la posesión, al punto de reputar dueño al poseedor mientras otra persona no justifique serlo.

Asimismo, este contacto material y voluntario con una cosa que genera posesión está protegida por la ley a través de las acciones posesorias. Pero como lo advertimos en el punto anterior, no solo las relaciones posesorias están dotadas por la ley de esta clase de acciones sino también los contactos materiales y voluntarios en donde se ejerce mera tenencia (artículo 775 y 972 del C.C.).

Considero entonces que la posesión en su naturaleza es una unidad de varios elementos los cuales no pueden ser separados, uno es pre-requisito del otro, tales son: **El Corpus, el Animus y los efectos.**

a) En primer lugar, para que exista posesión debe existir un corpus sobre la cual recaerán los comportamientos que exteriorizarán el llamado animus. Asimismo este cuerpo que integra la posesión debe ser de aquéllos que la ley permite ejercer relaciones posesorias. Por tanto, existen bienes

sobre los cuales no puede predicarse posesión, tal es el caso de los bienes baldíos. Sobre estos cuerpos no puede alegarse posesión ya que no podemos ganarlos por prescripción. Tampoco sobre ellos podrá predicarse mera tenencia ya que no cumple con los postulados del artículo 775 varias veces mencionado. Sólo podremos hablar de actos de tolerancia consagrados en el Código Civil.

De ahí el porqué se permitió, para los casos de terrenos baldíos, secuestrar la explotación económica y no la posesión ya que ésta no existe en cabeza del ocupante. Pero sí se le está reconociendo al ocupante de dicho terreno baldío un derecho a hacer rentable el predio invirtiendo trabajo y dinero y apropiarse de sus frutos. Ya que no cualquier persona puede invertir trabajo y dinero en un inmueble sino únicamente el dueño cuando éste es el que tiene la posesión o el simple poseedor así no sea titular del dominio o el ocupante de un terreno baldío. De tal manera que en tales casos al practicarse el secuestro se entregará el inmueble al secuestre para que lo haga rentable, bien sea trabajándolo y con sus utilidades pagar el crédito cobrado, o arrendarlo para que un tercero invierta trabajo y dinero y con las rentas de arrendamiento cancelar el crédito.

b) En segundo lugar, es necesario para poder establecer posesión tener un ánimo (animus) que no es otra cosa que la voluntad de hacerlo suyo es decir no reconociendo dominio en otra persona. Pero la dificultad se presenta en materia probatoria para establecer el llamado ánimo de señor y dueño. Por tal razón, al ánimo sobre el cuerpo solo se puede demostrar a través de comportamientos ejecutados sobre el corpus, que lleven a la conclusión o a la creencia social que esa persona es la dueña del bien, porque sus reiteradas conductas así lo hacen creer. No podríamos hablar de posesión si estos comportamientos fueran clandestinos u ocultos a los ojos de los demás o íntimos del supuesto poseedor que no permitieran su percepción.

Estos comportamientos que exteriorizan el animus deben ser reiterados para poder acumular el tiempo de posesión, de ahí el porqué la ley exige para ciertos efectos jurídicos posesión ininterrumpida. Pero para el caso que nos ocupa éstos deben ser actuales, esto es, que en el momento del secuestro de la posesión ésta debe estarse manifestando por la persona que soporta la cautela. No podríamos pensar en el secuestro de una posesión que se tuvo en el pasado, porque para el momento actual no se es poseedor. Lo mismo sucedería cuando actualmente se embarga un bien que fue de propiedad del demandado, esto es, no podríamos hablar de demandado propietario.

c) En tercer lugar, para poder hablar de posesión, se requiere que además del cuerpo y del animus que estos comportamientos sean de tal naturaleza que produzcan efectos jurídicos o sea las llamadas relaciones posesorias y la usucapio que son propios de la llamada posesión. Relaciones posesorias y usucapio ya tratadas anteriormente.

No podría entenderse una posesión sin efectos jurídicos, no podríamos entender una posesión que no fuera protegida por la ley, si ello fuera así, las relaciones con el corpus que tendría una persona no serían posesorias sino tal vez de otra clase.

Por tanto, concluimos diciendo que la posesión mas que manifestarse a través de hechos se manifiesta específicamente a través de actos de carácter jurídico, definidos éstos como la manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos. (Teoría General de los Actos Jurídicos. Guillermo Ospina Fernández, Eduardo Ospina Acosta).

Asimismo, entre los efectos fundamentales de la posesión está la de usucapir, es decir, que ejerciendo la posesión durante el tiempo establecido en la ley, de forma ininterrumpida se pueda adquirir el derecho de dominio sobre el cuerpo. La existencia en nuestro medio de una norma que reputa dueño al poseedor mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 inciso segundo C.C.) es la prueba fehaciente de que la ley entrega el derecho de dominio al poseedor hasta tanto otra persona no justifique ser el titular, esto es, quien no tenga la titularidad de dominio no está en condición de disputar o controvertir el derecho de dominio presumido en el poseedor. Qué duda entonces hay para no sostener que los actos posesorios generan derechos. Derechos que se derivan de su propia naturaleza. Derechos que son coetáneos, que conviven todos al mismo tiempo.

También se reputa a la posesión como un derecho de carácter real, en razón a que ella recae sobre el corpus y de la cual es inseparable. Y lo es en razón a que la posesión permite ejercitar derechos como las acciones posesorias y la usucapión que son acciones eminentemente reales.

3. *El secuestro de la posesión.*

Por tanto debemos concluir diciendo: que siendo la posesión un derecho real que implica en conjunto la existencia de un corpus, el ánimo de señor y dueño exteriorizado a través de comportamientos reiterados y actuales y con efectos jurídicos de protección a aquélla, **la posesión es susceptible de la cautela de secuestro**. Para secuestrar la posesión será necesario que la cautela recaiga sobre todos sus elementos y especialmente sobre el corpus. Teniendo secuestrado el corpus se mantiene en el ejecutado el ánimo de poseer hasta tanto la cosa le sea devuelta porque ha pagado el crédito que se le cobra o hasta tanto pase a manos del rematante, lo cual implica que necesariamente debe existir una entrega **corporal o material de la cosa**. En este momento se produce por el rematante la adquisición derivativa de la posesión, la cual supone la transmisión de la posesión de un sujeto a otro.

Mirando la relación posesoria en sí, resulta que ésta no se extingue, pues tan solo hay una variación en el mismo: UN CAMBIO DE SUJETO, adquiriendo la

posesión cierta autonomía frente al sujeto. Lo cual se explica diciendo que en el derecho moderno, a fin de satisfacer diversas necesidades de orden práctico, la relación posesoria tiende a conservar cierta continuidad en el tiempo a pesar del cambio de sujetos. La posesión es tratada de la misma manera que la propiedad y demás derechos reales. Sabido es cómo estos derechos, una vez constituidos en favor de un sujeto determinado, se conservan en los sucesores a título universal o a título singular, sin que se alteren en su contenido. (VALENCIA ZEA, Arturo. La Posesión, pág. 242).

De acuerdo con el artículo 778 del C.C. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión principia en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor y la suya, pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie ininterrumpida de antecesores.

De tal manera que el rematante de la posesión podrá iniciar una nueva posesión a menos que quiera sumar la de sus antecesores para los efectos de la prescripción.

La posesión en sí, se comporta de la misma manera que los derechos patrimoniales susceptibles de transmisión. La cual podrá reivindicar el dueño que acredite la titularidad si no se ha cumplido el término de prescripción. De todas maneras será protegida con las acciones que otorga la ley.

III. LAS NORMAS DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

La norma que ha suscitado la controversia está consagrada en el artículo 515 del C.P.C. que dispone: "**Secuestro de bienes sujetos a registro.** El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como propietario....

Hasta tanto el Instituto Nacional del Transporte y Tránsito expida las nuevas normas. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos o el derecho derivado de posesión sin título en un inmueble de propiedad privada".

Si observamos esta norma con todo rigor hermenéutico encontramos que no está establecida para autorizar o no embargos o secuestros, simplemente está efectuando unas exigencias procedimentales y probatorias para poder consumar el secuestro, esto es: Si se trata de bienes sujetos a registro el secuestro se consumará cuando el embargo se haya inscrito, y del certificado del registrador aparezca el demandado como propietario. Si se trata de terrenos baldíos sólo se secuestrará la explotación económica y no se exigirá certificado del registrador

porque el titular del dominio es el Estado. Y si se trata de un inmueble de propiedad privada del cual el demandado no es el titular del derecho de dominio, se secuestrarán los derechos derivados de la posesión sin título, sin exigir el certificado del registrador.

Lo anterior nos conduce a efectuar las siguientes afirmaciones:

a) La norma no está autorizando ni prohibiendo secuestros, simplemente está dando lineamientos para la operabilidad de la cautela en algunos casos.

b) Esta norma es un ejemplo más de la falta de precisión de las normas procesales y en especial las referidas a la materia cautelar, al titular del artículo: Secuestro de bienes sujetos a Registro. Y en su contenido refiere únicamente a los inmuebles. Sin embargo no podemos concluir que solamente la norma le son aplicables a los inmuebles sino a todos aquellos casos de bienes sujetos a Registro.

c) De otro lado no podemos interpretar la norma diciendo que por el solo hecho de haber hablado de secuestro del derecho derivado de la posesión sin título sobre un inmueble, ello implique que está prohibiendo el secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título sobre otros bienes sujetos a registro o sobre bienes muebles.

d) Si la norma se hubiera referido al secuestro de la cosa que se posee, o la posesión es decir lo mismo cuando dijo: los derechos derivados de la posesión. Toda vez que en cualquiera de los casos se debe secuestrar la del corpus porque este es inseparable de los demás elementos que integran la posesión.

e) Al interpretar la norma del 515 del C.P.C., en concordancia con otras del mismo Código de Procedimiento Civil, encontramos:

El artículo 513, reformado por el Decreto 2282 de 1989 utiliza dos lenguajes para referirse a la misma situación.

Primero, en el inciso primero se dispone: "Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los **bienes del demandado**". Nótese que aquí, la norma no hizo calificación respecto de los derechos que tenga el demandado sobre sus bienes.

Segundo, en el inciso quinto dispuso: "Simultáneamente con el mandamiento de ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie **como de propiedad del ejecutado**...". Como podemos observar aquí hizo calificación de los derechos del demandado, es decir, sobre los que ejerza el dominio, ello limitado a la manifestación que efectúe el demandante.

La norma del 513 en su encabezamiento autorizó los embargos y secuestros sobre los bienes del demandado no importando en qué consistan éstos, simplemente que sean posibles de realización para el pago del crédito correspondiente.

La norma del 513 inciso quinto, al haber establecido que los bienes a embargar deben ser de propiedad del demandado no estaba exigiendo nada nuevo por las siguientes razones: 1) La propiedad de los bienes del demandado no se prueba con la manifestación simple del demandante. El sólo derecho de dominio no es suficiente para impedir el secuestro de la posesión ni para pedir su levantamiento. Quien pretende oponerse a un secuestro o pedir su levantamiento deberá alegar siempre posesión al momento de ejecutarse éste. 2) Para el caso de los bienes sujetos a registro, establece que para la práctica se sujetarán a lo dispuesto al artículo 515, es decir que esta norma reglamenta lo relativo a los documentos que se deben aportar para la consumación del secuestro. 3) La propiedad se presume en el poseedor, por mandato del artículo 762 del C.C. 4) Todos los bienes del deudor constituyen prenda general de acreedores.

IV. EL SECUESTRO DE LA POSESION EN VEHICULOS AUTOMOTORES

Los vehículos automotores están hoy sometidos al sistema de registro por virtud de la Ley 53 de 1989 (con lo cual corregimos nuestro criterio expuesto en otros trabajos), ya que la citada ley en su artículo 6o dispuso:

"El registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, limitación, gravamen, extinción de dominio u otro derecho principal o accesorio sobre vehículos automotores para que surta sus efectos ante las autoridades y ante terceros".

El artículo 7o dispone:

"Hasta tanto el Instituto Nacional del Transporte y Tránsito expida las nuevas normas sobre registro terrestre automotor, los organismos de transporte y tránsito encargados de ejercer esta función continuarán adelantándolo en la misma forma en que se hace actualmente". Distinta será la discusión si los organismos actuales de tránsito cumplen o no materialmente con esta función.

Por tanto, si se concluye entonces que los vehículos automotores están sometidos al sistema de registro, su embargo se consumará con la inscripción correspondiente. Si se pretende secuestrar el vehículo ya embargado por anotación registral se deberá dar aplicación al artículo 515 del C.P.C., que exige de la aportación del certificado del registrador automotor de donde se establezca que el embargo ha sido inscrito y que el demandado es el dueño del vehículo.

Si se pretende secuestrar la posesión sobre un vehículo automotor que la ejerce un demandado y éste es distinto al propietario inscrito, el demandante deberá manifestar al juez tal circunstancia y éste lo autorizará lo cual implicará secuestrar el corpus, el cual se entregará al secuestro para que éste lo administre mientras el proceso termina. El cual en su actividad de administración podrá rentarlo y poner a disposición del juez las rentas o si es de servicio público podrá ponerlo al servicio correspondiente y su producido ponerlo a disposición del juez para el pago del crédito cobrado.

Si llegado el caso, la posesión deba ser rematada, ésta deberá ser evaluada teniendo en cuenta el tiempo que el deudor lleve en posesión para que quien la adquiera tenga conocimiento sobre la posibilidad de usucapir para el evento en que quiera sumar tiempo de posesión y para dejar en claro la posibilidad que tiene el dueño de reivindicar.

A estas conclusiones llegamos al final de este trabajo, no porque la norma del 515 del C.P.C. merezca interpretaciones extensivas, sino porque no existe norma alguna que prohíba para los vehículos automotores el secuestro de la posesión o los derechos derivados de la posesión sin título.

d) Si la norma se hubiera referido al secuestro de la cosa que se posee,

El artículo 513, reformado por el Decreto 2282 de 1991, dispone:

Hasta tanto el Instituto Nacional del Transporte y Tránsito expida las nuevas normas sobre registro de vehículos automotores, los registros de transporte y tránsito encargados de ejercer esta función continuarán ejerciendo en la misma forma y en las mismas condiciones. Distinta será la situación si los organismos aduanales de tránsito cumplen o no materialmente con esta función.

Por tanto, si se concluye entonces que los vehículos automotores están sometidos al sistema de registro, su embargo se consumará con la inscripción correspondiente. Si se pretende secuestrar el vehículo ya embargado por anotación registral, se deberá dar aplicación al artículo 515 del C.P.C., que exige de la anotación del certificado del registrador automotor de donde se establezca que el embargo ha sido inscrito y que el demandado es el dueño del vehículo.